



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0008/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Remmy Hanler García Martínez contra la Resolución núm. 4118-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece(13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 4118-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso por Remmy Hanler García Martínez, contra la sentencia núm. 277-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 del mes de junio de 2013; Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.”*

En el expediente reposa el Oficio Núm. 6993, emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la resolución anteriormente descrita, al licenciado Alfredo Merán García, abogado de la parte recurrente, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Remmy Hanler García Martínez, el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 4118-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en el cual solicita la nulidad de la resolución anteriormente descrita.

El recurso precedentemente citado fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 13125, emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), recibido el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Así como también, mediante el Acto núm. 626/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se notifica dicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a los señores Guillermo Vinicio Herrera y Stefany Peñaló Catalino, mediante procedimiento de domicilio desconocido.

**3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 4118-2013, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Ramírez Infante, y se fundamenta bajo los siguientes argumentos:

- a. Atendido, que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;*

*b. Atendido, que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente ley desde punto de vista sustantivo o procesal;*

*c. Atendido, que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso;*

*d. Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infunda (artículo 42 6.3 del Código Procesal Penal), en virtud de errónea aplicación de lo establecido en los artículo (sic) 172 y 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte no motivó ni en hechos ni en derecho su sentencia, pues se limitó a consignar en dos párrafos preconcebidos que examinó la sentencia apelada, vio las pruebas examinadas en el juicio de fondo y todo le pareció bien, sin contestar los fundamentos del recurso y sin cumplir con la motivación que debe contener toda sentencia, y además, sin recorrer su propio camino lógico de razonamiento al analizarla, sólo haciendo suyas las motivaciones y conclusiones del tribunal de fondo, y citando las declaraciones de los testigos, lo cual reiteramos, no cumple ni con las disposiciones del artículo 24 ni 172 del Código Procesal Penal; que al actuar de esta manera la Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a-qua no contestó planteamientos como el hecho de que además de que las pruebas no eran suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado, el Tribunal a-quo no individualizó la supuesta participación de los procesados a la hora de imponer la pena, ya que los testigos declararon que el coimputado disparó y el recurrente sólo manejó un motor, sin embargo a ambos los condenaron a 20 años de reclusión, lo que no es proporcional, esto independientemente de que entendemos que esas pruebas no eran suficientes, pero si el tribunal la iba a tomar por tales, debía individualizar la supuesta participación de cada procesado, lo que no hizo; que tampoco respondió la Corte a-qua el planteamiento sobre la aplicación a favor del procesado de las disposiciones del artículo 339, ya que, además de que su participación podría caer en la categoría de cómplice, se trata de una persona sin antecedentes penales, y joven, que puede reinsertarse en la sociedad con mucho menos tiempo de reclusión, lo que tampoco fue tomado en cuenta por la Corte a-qua;*

*e. Atendido, que luego del examen de la decisión dictada por la Corte a-qua, se infiere, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, no se encuentran reunidos ninguno de los vicios atribuidos a la decisión; la Corte motivó en derecho su decisión, haciendo un examen de la decisión dictada por el Tribunal a-quo, estableciendo que la misma fue debidamente motivada y cada medio de prueba fue valorado de manera correcta, por lo que, contiene los fundamentos necesarios para sostener su parte dispositiva, en consecuencia el recurso analizado deviene en inadmisibles por no encontrarnos en presencia de ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a su admisibilidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Remmy Hanler García Martínez, en su escrito debidamente depositado pretende que se declare la nulidad de la resolución recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*a. RESULTA: Que con respecto a la excepción de inconstitucionalidad planteada cuyo contenido procura declarar contrario a la Constitución de la Republica la Resolución No 4118—2013, dictada en Cámara De Consejo con el voto unánime de los jueces, toda vez que tal como lo plantea nuestra carta magna en su artículo 69.4 derecho a un juicio público, oral y contradictorios (sic). Es disposición de orden constitucional opera como el derecho a la protección por parte del Estado de todo tipo de derechos e intereses legítimos al debido proceso protegido por parte del Estado en todo escenario judicial. –*

*b. RESULTA: Que al dictar el tribunal Aquo la Resolución, cuya inconstitucionalidad reclamamos en atención, de manera administrativa sentencia a 20 años de prisión al recurrente, violentando preceptos constitucionales contenidos en el artículo 69.4 de la Constitución de la República, fallo contrario a las Garantías Constitucionales del proceso debido, toda vez que ante una decisión de carácter administrativo limitada a lo escriturado por el recurrente es evidente que se ha violado el derecho constitucional de ser escuchado el reclamo del procurador recurrente por el imputado a quien el tribunal le condena a sufrir la pena de 20 años de prisión solo porque el recurrente así lo solicita obviando el tribunal a quo que la tutela judicial efectiva y el debido proceso funciona como un derecho de salvaguarda judicial que comprende el derecho al proceso y el derecho en el proceso concebidos como derecho al acceso a la justicia extrapolado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este derecho a la función del recurso que opera para revisar si el derecho fue bien o mal aplicado, ante la decisión del tribunal de condenar administrativamente al recurrente a una pena de 20 años sin tomar conocimiento de porque de ese aumento tan drástico sin celebrar audiencia oral, publica y contradictoria se precisa demostrar mediante el presente recurso de inconstitucionalidad la violación a la constitución de la República , cuyo reclamo merece ser atendido.-*

*c. RESULTA: Que la resolución administrativa de la Suprema Corte De Justicia esta premunida de inconstitucionalidad por la fundamentación jurídica Siguiente: El derecho de acceso a la justicia conforme a la doctrina jurídica y los instrumentos jurídicos internacionales identifican el derecho al acceso a la justicia que tiene el recurrente como parte de una prerrogativa fundamental, tal como se concluye del análisis de los artículos 14.1 del Pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos, 8.1 de la Convención Americana De Los Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo es para la Protección De Los Derechos Humano y las Libertades Fundamentales a que debe tener acceso REMMY HANLER GARCÍA MARTÍNEZ, como lo es derecho a la audición, entendido como el derecho a que la autoridad conozca de las alegaciones que representa la contestación al recurso, máxime cuando este es incoado por una persona condenada a una pena tan drástica como las antes indicadas, por lo que no tuvo acceso a una etapa procesal iniciada en su contra, que resuelta como se hizo no se le dio la oportunidad de acceder a la justicia sin tomar en consideración la conducta procesal que deben tener las partes.-*

*d. RESULTA: Que la decisión de LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO que confirio la pena al recurrente de 20 años de prisión que carece de proporcionalidad, razonabilidad, en modo alguno explico el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*porqué era legal, proporcional y razonable dicha sanción, por lo que la misma deviene en inconstitucional porque al decidir como lo hizo sin decirle al recurrente y a la sociedad cuales fueron los motivos que tuvo los jueces para dictar dicha sanción sin individualizar los imputados.-*

**5. Hechos y argumentos de las recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente no existe constancia del escrito contentivo del escrito de los medios de defensa de los recurridos constitucionales, señores Guillermo Vinicio Herrera y Stefany Peñaló Catalino, no obstante haberle notificado el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4118-2013, mediante el Acto núm. 626/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la señora Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Opinión del procurador general de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su opinión, el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la que sugieren que sea acogido por estar afectada la tutela judicial efectiva y el debido proceso y, por consecuencia, debe ser anulada la decisión y se reenvíe a la Suprema Corte de Justicia, bajo los siguientes argumentos:

*a. 4. El recurrente alega, en síntesis, que al declarar la sentencia recurrida inadmisibile su recurso de casación, vio afectado su derecho a la tutela judicial efectiva. Dicha inadmisibilidad se produjo por el hecho de que supuestamente el recurso no cumplió con los requerimientos de fundamentación impuestos por la normativa procesal penal.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. 6. Evidentemente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir como lo hizo, contestó directamente los aspectos de fondo del recurso de casación, por lo que no era posible que procediera declarando la inadmisibilidad del mismo. La verificación (sic) de los méritos de los fundamentos del recurso de casación no forman parte de los presupuestos de admisibilidad del mismo, sino de los presupuestos de procedencia, es decir, del fondo del recurso.*

*c. 7. Por la razón anteriormente expuesta entendemos que la sentencia recurrida adolece de una correcta motivación y, por tanto, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente.*

**7. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 4118-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 61/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la señora Mercedes Minervino, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia.
3. Oficio núm. 13125, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 626/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

septiembre de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la señora Mercedes Minervino, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia.

5. Oficio núm. 6993, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

6. Copia de la Sentencia núm. 277-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).

7. Copia de la Sentencia núm. 277/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de junio del dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la argumentación y pruebas presentadas por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que se presenta una acusación contra el hoy recurrente constitucional, señor Remmy Hanler García Martínez, por supuestamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 309<sup>1</sup>, 265<sup>2</sup>, 266<sup>3</sup>, 379<sup>4</sup>, 381<sup>5</sup>, 382<sup>6</sup>, 383<sup>7</sup> y 386<sup>8</sup> del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Guillermo Vinicio Herrera y Stefany Peñaló Catalino, por lo que fue declarado culpable de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas y robo con violencia por más de una persona a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como también al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), mediante la Sentencia núm.277-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).

Al no estar de acuerdo con la referida sentencia, interpone un recurso de apelación, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el cual fue rechazado y confirmado el señalado fallo, a través de la Sentencia núm. 277-2013, del diez (10) de junio de dos mil trece (2013). Ante la inconformidad por dicha sentencia, el señor García Martínez presenta un recurso de

---

<sup>1</sup> El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél.

<sup>2</sup> Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

<sup>3</sup> Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.

<sup>4</sup> El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

<sup>5</sup> Se castigará con el máximo de la pena de trabajos públicos, a los que sean culpables de robo, (...)

<sup>6</sup> La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos.

<sup>7</sup> Los robos que se cometan en los caminos públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipaje, siempre que estén formados en tren, se castigarán con el máximo de la pena de los trabajos públicos, si en su comisión concurren dos de las circunstancias previstas en el artículo 381; pero si sólo concurre una de esas circunstancias la pena será la de diez a veinte años de trabajos públicos. En los demás casos, los culpables incurrirán en la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

<sup>8</sup> El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Remy Hanler García Martínez contra la Resolución núm. 4118-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 4118-2013, dictada por su Segunda Sala el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), decisión esta, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ahora nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y por los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este Tribunal Constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por el artículo 277 de nuestra Carta Magna<sup>9</sup>, y la primera parte del párrafo capital del artículo 53<sup>10</sup> de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal

---

<sup>9</sup> “Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

<sup>10</sup> **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución...

Expediente núm. TC-04-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Remmy Hanler García Martínez contra la Resolución núm. 4118-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales<sup>11</sup>. En efecto, el fallo impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2014), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada<sup>12</sup>.

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En ese sentido, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en cuanto a que, pues alega vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente al sagrado derecho a la defensa, como consecuencia de una falta de motivación.

d. De igual manera, la admisibilidad de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión, le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en*

---

<sup>11</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>12</sup> En ese sentido, ver Sentencias TC/0194/2013, TC/0202/2014, TC/0177/2015, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Remmy Hanler García Martínez contra la Resolución núm. 4118-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma:*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se cumple, ya que el hoy recurrente invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de casación al percatarse de que la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación *no motivó ni en hechos ni en derecho su sentencia, pues se limitó a consignar en dos párrafos preconcebidos que examinó la sentencia apelada*<sup>13</sup>.

f. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

g. El tercero de dichos requisitos se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones- debido proceso por falta de motivación son imputables al órgano jurisdiccional, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que el referido tribunal se limitó solamente a señalar que examinó la decisión dictada por la Corte a-qua, sin encontrar ninguno de los vicios atribuidos a dicha decisión, por lo

---

<sup>13</sup> Página núm. 4 de la Resolución núm. 4118-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Remy Hanler García Martínez contra la Resolución núm. 4118-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, no se encuentra presente ninguna de las causales establecidas en el artículo 426, del Código Procesal Penal

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo<sup>14</sup> del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

i. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

j. La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por el Tribunal Constitucional [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones*

---

<sup>14</sup> Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. **Artículo 53. Párrafo.** - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Remmy Hanler García Martínez contra la Resolución núm. 4118-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica. cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que, el tratamiento y solución del conflicto expuesto, permitirá a este Tribunal continuar profundizando sobre el pronunciamiento acerca de si fueron vulnerados los derechos a la garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, en caso de falta de motivación en una decisión que declara la inadmisibilidad de un recurso al utilizar argumentos de fondo.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

A. El señor Remmy Hanler García Martínez, ahora recurrente constitucional, presentó el recurso de revisión que ahora nos ocupa, bajo el alegato de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 4118-2013, y declarar inadmisibile el recurso de casación, le vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

B. En tal sentido, el hoy recurrente constitucional alega, además, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió su medio de casación presentado en su memorial, en cuanto a que:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Único Medio: Sentencia manifiestamente infunda (artículo 42 6.3 del Código Procesal Penal), en virtud de errónea aplicación de lo establecido en los artículo (sic) 172 y 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte no motivó ni en hechos ni en derecho su sentencia, pues se limitó a consignar en dos párrafos preconcebidos que examinó la sentencia apelada, vio las pruebas examinadas en el juicio de fondo y todo le pareció bien, sin contestar los fundamentos del recurso y sin cumplir con la motivación que debe contener toda sentencia, y además, sin recorrer su propio camino lógico de razonamiento al analizarla, sólo haciendo suyas las motivaciones y conclusiones del tribunal de fondo, y citando las declaraciones de los testigos, lo cual reiteramos, no cumple ni con las disposiciones del artículo 24 ni 172 del Código Procesal Penal; que al actuar de esta manera la Corte a-qua no contestó planteamientos como el hecho de que además de que las pruebas no eran suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado, el Tribunal a-qua no individualizó la supuesta participación de los procesados a la hora de imponer la pena, ya que los testigos declararon que el coimputado disparó y el recurrente sólo manejó un motor, sin embargo a ambos los condenaron a 20 años de reclusión, lo que no es proporcional, esto independientemente de que entendemos que esas pruebas no eran suficientes, pero si el tribunal la iba a tomar por tales, debía individualizar la supuesta participación de cada procesado, lo que no hizo; que tampoco respondió la Corte a-qua el planteamiento sobre la aplicación a favor del procesado de las disposiciones del artículo 339, ya que, además de que su participación podría caer en la categoría de cómplice, se trata de una persona sin antecedentes penales, y joven, que puede reinsertarse en la sociedad con mucho menos tiempo de reclusión, lo que tampoco fue tomado en cuenta por la Corte a-qua;*

C. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión en el hecho de que:

Expediente núm. TC-04-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Remmy Hanler García Martínez contra la Resolución núm. 4118-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que luego del examen de la decisión dictada por la Corte a-qua, se infiere, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, no se encuentran reunidos ninguno de los vicios atribuidos a la decisión; la Corte motivó en derecho su decisión, haciendo un examen de la decisión dictada por el Tribunal a-quo, estableciendo que la misma fue debidamente motivada y cada medio de prueba fue valorado de manera correcta, por lo que, contiene los fundamentos necesarios para sostener su parte dispositiva, en consecuencia el recurso analizado deviene en inadmisibles por no encontrarnos en presencia de ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a su admisibilidad.*

D. En el escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no motivar su decisión, le violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado en el artículo 69 de la Constitución de la República, específicamente en su numeral 4, el cual dispone que:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:  
4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

E. Asimismo, es oportuno exponer que el procurador general de la República, a través de la opinión vertida en su escrito, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, señala que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*6. Evidentemente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir como lo hizo, contestó directamente los aspectos de fondo del recurso de casación, por lo que no era posible que procediera declarando la inadmisibilidad del mismo. La verificación (sic) de los méritos de los fundamentos del recurso de casación no forman parte de los presupuestos de admisibilidad del mismo, sino de los presupuestos de procedencia, es decir, del fondo del recurso.*

F. En ese tenor, es de clara evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando afirma que: “la Corte motivó en derecho su decisión, haciendo un examen de la decisión dictada por el Tribunal a-quo, estableciendo que la misma fue debidamente motivada y cada medio de prueba fue valorado de manera correcta, por lo que, contiene los fundamentos necesarios para sostener su parte dispositiva”, hizo referencia a aspectos relativos al fondo del recurso de casación y a juicios de valor sobre la actuación de la corte a-quo, y por consiguiente, debió decidir sobre los alegatos de fondo presentados por el recurrente en casación, señor Remmy Hanler García Martínez, hoy recurrente constitucional, y no a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, objeto de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional.

G. En relación con el caso que nos ocupa, esa Alta Corte, sustentó su fallo bajo el alegato de que: “contiene los fundamentos necesarios para sostener su parte dispositiva, en consecuencia el recurso analizado deviene en inadmisibile por no encontrarnos en presencia de ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a su admisibilidad.”

H. El artículo 426 del Código Procesal Penal, el cual dispone que:

*Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

I. En relación con el alegato de la parte recurrente de que la Resolución núm. 4118-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, al decir la inadmisibilidad del recurso de casación, le violentó el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, específicamente su derecho a la defensa, al no encontrarse la decisión correctamente motivada.

J. En el análisis realizado a la Resolución núm. 4118-2013, objeto de este recurso, es evidente que en una sola decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, asimismo, se hace señalamiento a asuntos relativos al fondo del referido recurso, al emitir juicios de valor sobre la actuación de la corte a quo, y por consiguiente, se debió dar un fallo en cuanto a los alegatos de fondo presentado por el recurrente, y no a una inadmisibilidad del recurso.

K. En tal sentido, en la motivación dada en la resolución ahora analizada se puede evidenciar la incongruencia al validar la decisión de la Corte de Apelación, y al mismo tiempo, declarar la inadmisibilidad del recurso, motivando dicha inadmisibilidad conforme a los presupuestos establecidos en el antes referido artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, dejando a un lado la condena impuesta al hoy recurrente constitucional de veinte (20) años de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prisión, por lo que, conforme con lo establecido en el numeral 1) de dicho artículo, que establece la procedencia del recurso de casación cuando la sentencia se impone una condena privativa de libertad mayor de diez (10) años.

L. En consecuencia, conforme a todo lo antes dicho, este Tribunal ha podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al basar su fallo en que la sentencia dictada por la Corte de Apelación “fue debidamente motivada y cada medio de prueba fue valorado de manera correcta, por lo que, contiene los fundamentos necesarios para sostener su parte dispositiva, (...)”, hizo una valoración de la actuación de la corte a qua, por lo que, quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación, no obstante falló declarando la inadmisibilidad del recurso, por lo que es evidente que existe una contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia.

M. La resolución ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentó erróneamente los motivos que la llevaron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, soslayando lo establecido en el numeral 1) del referido artículo 426, por lo que, los alegatos presentados por el recurrente en casación, ahora recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no recibieron respuesta jurídica alguna, a pesar de que habían invocado la violación de derechos fundamentales como causa de casación, a los fines de poder establecer si existían o no méritos suficientes para sustentar sus pretensiones.

N. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido el alcance de la obligación que tienen los tribunales ordinarios de dictar sentencias debidamente motivadas, al fijar su precedente en la Sentencia TC/0009/13<sup>15</sup>, en la forma en que sigue:

---

<sup>15</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Remmy Hanler García Martínez contra la Resolución núm. 4118-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b. Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*
- c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

O. Asimismo, la antes referida Sentencia TC/0009/13 continúa fijando el siguiente precedente, a fin de que tengan una correcta motivación las decisiones dadas por los tribunales, tales como:

*El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

P. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/15<sup>16</sup>, y ratificada en la Sentencia TC/0503/15<sup>17</sup>, estableció el precedente que sigue:

*Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho.*

Q. El Tribunal Constitucional, en la previamente señalada Sentencia TC/0178/15, acogió el criterio que sigue:

*j) Acorde con esta disposición constitucional, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1920/2003, estableció su criterio en cuanto a los principios básicos del debido proceso, incluyendo dentro de estos la obligación de motivación por parte de los jueces:*

*La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia*

---

<sup>16</sup> Del diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

<sup>17</sup> Del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-04-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Remmy Hanler García Martínez contra la Resolución núm. 4118-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).*

R. Continuando con la obligación que tienen los tribunales de la República al momento de dictar una decisión, en cuanto a que se encuentren debidamente motivadas, de forma tal que sus consideraciones resulten expresas, claras y completas, y con ello se constituya una garantía de la protección de los derechos fundamentales de las partes envueltas en la litis, es de rigor en el caso que ahora nos ocupa, evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 4118-2013, el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), no violentó la referida obligación de motivar correctamente su decisión.

S. De acuerdo con lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, en cuanto al cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias por parte de los tribunales del orden judicial, es preciso que sean observados los criterios que siguen:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la resolución atacada en este recurso únicamente señala como fundamento de su decisión, que la corte de casación sólo verifica si se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, sin hacer ningún desarrollo de la litis en cuestión, ya que no hace análisis alguno del medio de casación planteado por el recurrente en casación en relación con la sentencia objeto de dicho recurso de casación, por lo que no cumple con este criterio.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la especie, la señalada resolución solamente consigna el dispositivo de la Sentencia Núm. 277-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de Santo Domingo, recurrida en casación, sin desarrollar ninguna valoración de la correcta aplicación del derecho, por lo que tampoco cumple con este criterio.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este presupuesto tampoco fue observado, ya que no realizó ninguna consideración razonada en la cual basara la fundamentación de la decisión de inadmisibilidad, ya que el artículo 426 del Código Procesal Penal de la República, en su primer numeral establece que los recursos de casación son procedentes cuando al recurrente se le ha impuesto una pena de mas de diez (10) años de privación de libertad, caso este que cumple con dicho requisito, ya que le fue impuesta una condena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Esta consideración tampoco se cumple, ya que la motivación dada en la resolución hoy recurrida en revisión constitucional, solo consigna, de manera textual, los articulados que establecen la formalidad para la interposición del recurso de apelación, sin dar razonamiento alguno que permita la correlación de la litis en cuestión.

5. *Asegurar finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En tal sentido, la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al no fundamentar su fallo con una correcta motivación de la decisión adoptada, no cumple con esta consideración, ya que adolece de una incongruencia entre la sucinta motivación y la decisión dada; en tal sentido no preserva al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

T. En consecuencia, conforme a todo lo antes señalado, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser acogido y por vía de consecuencia, se debe anular la resolución atacada en este recurso y remitir el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que:

*Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Remmy Hanler García Martínez, contra la Resolución núm. 4118-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto por Remmy Hanler García Martínez, descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 4118-2013, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente del caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Remmy Hanler García Martínez; a la parte recurrida, señores Guillermo Vinicio Herrera y Stefany Peñaló Catalino y al Procurador General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

**A. Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11<sup>18</sup>. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso

---

<sup>18</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Expediente núm. TC-04-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Remy Hanler García Martínez contra la Resolución núm. 4118-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

*En ese sentido, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes, en cuanto a que, pues alega vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente al sagrado derecho a la defensa, como consecuencia de una falta de motivación.*

*De igual manera, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes, está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al tomar su decisión le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”[...]<sup>19</sup>.*

---

**c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.**

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

<sup>19</sup> Véase el inciso 10, literales c) y d) de la sentencia que antecede.

Expediente núm. TC-04-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Remy Hanler García Martínez contra la Resolución núm. 4118-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c*, así como del párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales *«Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»*. De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que *«se haya producido una violación de un derecho fundamental»*.

En este tenor, conviene tomar en cuenta<sup>20</sup> que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, *«que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»*<sup>21</sup>. De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

<sup>21</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>22</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

Expediente núm. TC-04-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Remy Hanler García Martínez contra la Resolución núm. 4118-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>23</sup>; por el contrario, solo indica que «[...] el primero de los requisitos antes referidos, se cumple, ya que el hoy recurrente invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de casación al percatarse de que la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación *no motivó ni en hechos ni en derecho su sentencia, pues se limitó a consignar en dos párrafos preconcebidos que examinó la sentencia apelada*»<sup>24</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se

---

<sup>23</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

<sup>24</sup> Véase el párrafo 10.e) de la sentencia que nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Remy Hanler García Martínez contra la Resolución núm. 4118-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>25</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>26</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

---

<sup>25</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

<sup>26</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.

Expediente núm. TC-04-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Remmy Hanler García Martínez contra la Resolución núm. 4118-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0092/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0178/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0228/17, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0316/17, del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017); TC/0386/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0434/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0478/17, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0520/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0637/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la realidad que amerita la cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**